

Decreto N° 364 05 de octubre de 1999

Hugo Chávez Frías

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el artículo 1°, numeral 1, literal b) y numeral 4, literal b), de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

Dicta

el siguiente

Decreto de Reforma General del Decreto con rango y fuerza de ley de Creación del Fondo Único Social

Artículo 1°

Se crea el Servicio Autónomo Fondo Único Social, sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, cuya organización, estructura y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 2°

El Servicio Autónomo Fondo Único Social tiene por objeto concentrar en un solo ente, la captación y administración de recursos para lograr la optimización de las políticas, planes y regulación de los programas sociales destinados a fortalecer el desarrollo social, la salud integral, la educación y el impulso de la economía popular competitiva, con énfasis en la promoción y desarrollo de microempresas y cooperativas como forma de participación popular en la actividad económica y en la capacitación para el trabajo de jóvenes y adultos.

Artículo 3°

Los ingresos del Servicio Autónomo Fondo Único Social, estarán constituidos por:

1. Los recursos ya asignados a los programas sociales que se destinarán a la conformación del Servicio Autónomo.
2. Los recursos presupuestarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Los recursos que provengan del Fondo de Estabilización Macroeconómica.
4. Los aportes por financiamientos provenientes de cualquier país o de organismos internacionales.

5. Los aportes que reciba de cualquier persona jurídica pública o privada, por cualquier título.
6. Las contribuciones que perciba de cualquier persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera.
7. Los rendimientos derivados de las inversiones de sus recursos.
8. Los provenientes por cualquier otro concepto.

Artículo 4°

El Servicio Autónomo Fondo Único Social tendrá un Directorio Ejecutivo integrado por los siguientes miembros: un (1) Director designado por el Presidente de la República, quien la presidirá, y será de libre nombramiento y remoción; un (1) funcionario de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social, de Finanzas, de la Producción y el Comercio, de Educación, Cultura y Deportes, del Trabajo y, de Planificación y Desarrollo, designados por el Ministro respectivo; un (1) representante de la Presidencia de la República y tres (3) representantes de la sociedad civil nombrados por el Presidente de la República.

Cada miembro tendrá un suplente, designado de la misma forma que el principal.

Artículo 5°

El Presidente del Directorio Ejecutivo del Servicio Autónomo Fondo Único Social tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las colocaciones de los recursos del Servicio Autónomo en fideicomisos, previa aprobación del Directorio Ejecutivo.
2. Celebrar, por delegación del Ministro de Salud y Desarrollo Social y previa autorización del Directorio Ejecutivo, los convenios que se requieran con las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Servicio Autónomo, de acuerdo con los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.
4. Elaborar el informe anual de resultados del Servicio Autónomo.
5. Elaborar la memoria y cuenta del Servicio Autónomo.
6. Las que le sean asignadas por delegación del Ministro de Salud y Desarrollo Social.
7. Cualquier otro asunto que le atribuya el Directorio Ejecutivo, este Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 6°

Corresponde al Directorio Ejecutivo del Servicio Autónomo Fondo Único Social:

1. Velar por el cumplimiento del objeto del Servicio Autónomo.
2. Aprobar el informe anual de resultados del Servicio Autónomo y remitirlo al Presidente de la República en Consejo de Ministros, para su consideración.

3. Elaborar y presentar al Gabinete Social, para su aprobación, las políticas de financiamiento y administración de recursos destinados a la ejecución de los programas sociales.
4. Aprobar la colocación de los recursos del Servicio Autónomo en fideicomisos.
5. Autorizar al Presidente del Directorio Ejecutivo para celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto del Servicio Autónomo.
6. Autorizar la celebración de los convenios que se requieran con las instituciones regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, a efecto de asegurar el oportuno y transparente desembolso de recursos para el pago de los programas sociales, según lo establezca el Reglamento de este Decreto-Ley.
7. Designar los miembros que autoricen los egresos de los recursos del Servicio Autónomo.
8. Dictar el Reglamento Interno del Servicio Autónomo.
9. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Servicio Autónomo y el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7°

El Directorio Ejecutivo se considerará válidamente constituido con la presencia del Presidente Ejecutivo o quien haga sus veces y seis (6) de sus miembros, principales o suplentes, y sus decisiones serán tomadas por mayoría simple. La participación de miembros suplentes deberá ser autorizada previamente por el miembro principal correspondiente.

Artículo 8°

Los recursos del Servicio Autónomo Fondo Único Social podrán ser colocados en fideicomisos en cualquier institución financiera, así como en el Fondo de Inversiones de Venezuela. Dichos recursos estarán representados en inversiones que garanticen la mayor seguridad, rentabilidad y liquidez y se utilizarán para financiar únicamente los programas sociales aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Gabinete Social.

Artículo 9°

El Servicio Autónomo Fondo Único Social no podrá dar garantías, emitir títulos ni realizar operaciones que impliquen endeudamiento, sin la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 10°

La información financiera y los resultados de la gestión del Servicio Autónomo, una vez aprobados por el Ministro de Salud y Desarrollo Social, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y por lo menos en un diario de los de mayor circulación nacional. De ello se informará al Presidente

de la República en Consejo de Ministros y a la Contraloría General de la República.

Artículo 11°

Las operaciones del Servicio Autónomo Fondo Único Social estarán exentas del pago de todo impuesto, tasa o contribución. El Servicio Autónomo gozará de los privilegios y prerrogativas del Fisco Nacional.

Artículo 12°

Los Estados, los Municipios, las iglesias, las organizaciones no gubernamentales y cualquier ente público nacional, regional o local, podrán participar activamente en la ejecución de los programas sociales financiados por el Servicio Autónomo Fondo Único Social.

Artículo 13°

El Ejecutivo Nacional, previo cumplimiento de la normativa correspondiente, deberá realizar las transferencias necesarias para trasladar los recursos que actualmente están asignados a los programas de desarrollo social que serán financiados por el Servicio Autónomo Fondo Único Social.

Artículo 14°

El seguimiento y control de los desembolsos previstos para los programas sociales financiados por el Servicio Autónomo Fondo Único Social, se harán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 15°

Dentro de un lapso de cinco (5) meses contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley, deberá procederse a la supresión o reestructuración de los órganos y entes que actualmente desarrollan los programas sociales que serán financiados por el Servicio Autónomo Fondo Único Social. En estos casos, los derechos y las obligaciones derivados directamente de la aplicación de dichos programas, que quedaren pendientes una vez suprimidos o reestructurados los referidos órganos y entes, serán asumidos por los respectivos Despachos Ministeriales de adscripción.

Artículo 16°

El Reglamento del presente Decreto-Ley deberá dictarse dentro de los noventa (90) días siguientes a su publicación.

Artículo 17°

El Fondo Único Social creado mediante Decreto con rango y fuerza de Ley N° 301 de fecha 07 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.800 de fecha 04 de octubre de 1999, continuará ejecutando los recursos que le fueron asignados hasta que los mismos sean transferidos al Servicio Autónomo que se crea a través de este Decreto-Ley, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 18°

Se deroga el Decreto N° 301 de fecha 07 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.800 de fecha 04 de octubre de 1999.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

Hugo Chávez Frías

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(L.S.)

Ignacio Arcaya

Refrendado

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores (L.S.)

Jorge Valero

Refrendado

El Ministro de Finanzas

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado

El Encargado del Ministerio de la Defensa

Gonzalo Gómez Jaen

Refrendado

El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio

Orlando Navas Ojeda

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes (L.S.)

Héctor Navarro Díaz

Refrendado

El Ministro del Trabajo (L.S.)

Lino Antonio Martínez Salazar

Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.)

Julio Augusto Montes Prado

Refrendado

El Encargado del Ministerio de Energía y Minas (L.S.)

Álvaro Silva Calderón

Refrendado

El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (L.S.)

Ricaurte Leonett

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)

Jorge Giordani

Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología (L.S.)

Carlos Genatios Sequera

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia (L.S.)

Francisco Rangel Gómez

Trascrito de la Gaceta Oficial N° 5.398 Extraordinario del 26 de octubre de 1999